

# GACETA 8545

28 de septiembre de 2020



GOBERNACIÓN  
DEL ATLÁNTICO

¡Atlántico  
para la Gente!



**Contenido:****RESOLUCIÓN No. 000843 DEL 2020**

*“Por medio de la cual se reglamenta la elección del comité de discapacidad del departamento del Atlántico, suscitado en la Resolución No. 634 de 2.020, de conformidad con el capítulo IV de la Ley 1145 de 2007, capítulo II de la Resolución No 3317 de 2012, La Ley Estatutaria 1618 de 2013, la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 y demás normas concordantes.”*



**Despacho de la Gobernadora**  
**RESOLUCIÓN No. 000843 DEL 2020**  
**(25 de septiembre)**

*“Por medio de la cual se reglamenta la elección del comité de discapacidad del departamento del Atlántico, suscitado en la Resolución No. 634 de 2.020, de conformidad con el capítulo IV de la Ley 1145 de 2007, capítulo II de la Resolución No 3317 de 2012, La Ley Estatutaria 1618 de 2013, la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 y demás normas concordantes.”*

**LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,**

En ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, en especial de las establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 305 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 49 de la Constitución, la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, la Resolución 385 de 2020, el artículo 7 de la Resolución 3317 de 2012, la Ley 1145 de 2007, así como las demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el principio de igualdad, consagrado como mandato rector en el artículo 13 de la Constitución Política, es un deber del Estado y de las entidades territoriales descentralizadas, garantizar en términos de equidad, los derechos que contribuyen al bienestar social y la inclusión de la población con discapacidad.

Que acorde a los artículos 47, 54 y 68 de la Constitución Política, constituye una obligación Estatal y del nivel territorial adoptar las políticas públicas encaminadas a la integración social que conlleve al pleno goce de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales de las personas con discapacidad.

Que vía bloque de constitucionalidad y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1346 de 2009, mediante la cual se aprueba la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es un compromiso de la nación propender por la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación.

**Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1**



Que la Ley Estatutaria No. 1618 de 2013, estipula a cargo de la administración, el deber ineludible de garantizar de manera efectiva a la población con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 14 de la Ley 1145 de 2007, otorga a los departamentos, la facultad de liderar la política pública en materia de discapacidad y los faculta a organizar y estructurar los Comités Departamentales de Discapacidad.

Que la Ley 1145 de 2007, en el párrafo 1 del artículo 16, dispone la elección de los representantes de las organizaciones de las personas con discapacidad, los cuales serán elegidos por las personas con discapacidad que integren los comités municipales o locales de la división territorial correspondiente.

Que acorde a los lineamientos impartidos por la Resolución 3317 de 2012, los Departamentos deben crear los Comités Departamentales de Discapacidad (CDD), desarrollando sus funciones y conformación, a fin que estos funjan como niveles intermedios de concertación, asesoría, consolidación y seguimiento de la Política Pública de Discapacidad, atendiendo a los parámetros de coordinación del Sistema Nacional de Discapacidad (SND).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política, debe entenderse la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos. En este sentido, se constituye en un deber del Estado y de las entidades territoriales descentralizadas, garantizar a todas las personas presentes en el territorio nacional, acceso a los programas de prevención, promoción y recuperación de la salud. Así mismo, el Estado Colombiano debe estructurar y regular la prestación de servicios de salud y saneamiento ambiental a los habitantes, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, teniendo en cuenta que todas las personas deben procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Que el derecho a la salud, consagrado como fundamental en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, avoca la responsabilidad del Estado y de los entes territoriales de la nación en la salvaguarda, preservación, respeto y garantía efectiva del goce pleno del mismo, bajo el entendido de la relevancia que ostenta en el Estado Social de Derecho.

Que la Ley 1751, en su artículo 10, propende por el establecimiento de los derechos de los colombianos en materia de salud, no obstante y bajo los parámetros que entraña el principio de corresponsabilidad, se estipula a cargo del coasociado, procurar por su autocuidado, así como el cuidado de quienes lo rodean, es decir el de su familia y comunidad, así como desplegar acciones responsables y en el marco de la solidaridad ante situaciones que tengan una connotación riesgosa para la vida y salud de las personas.

Que acorde al Título VII de la Ley 9 de 1979, resulta un deber Estatal y del nivel territorial, adoptar medidas de regulación, vigilancia y control en cuanto al análisis, diagnóstico, pronóstico, prevención e inspección de las enfermedades y/o padecimientos con alto, bajo o nulo índice de contagio y demás fenómenos que supongan una grave afectación a las condiciones normales de salubridad.

Teniendo en cuenta el artículo 590 de la Ley 9 de 1979 y en desarrollo al principio de corresponsabilidad, si bien, existen obligaciones a cargo del Estado y en favor de sus coasociados, no es menos cierto que debe mantenerse una relación de reciprocidad, donde específicamente en lo atinente al tema de salud pública, la Nación, por su parte garantiza el ejercicio de acciones que permitan a los ciudadanos tener un servicio de salud óptimo, y a su vez, los ciudadanos tomarán las precauciones necesarias y pautas pertinentes, enfocadas en el mejoramiento, preservación y recuperación de su salud personal y la del respectivo núcleo familiar, soslayando acciones y omisiones que impidan el cabal cumplimiento de las instrucciones técnicas y las reglas que gocen de vinculatoriedad absoluta, dictadas por las autoridades y entes competentes, en pro del bienestar general.

Que acorde al artículo 2 de la Ley 1438 de 2011, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como la implementación de las políticas públicas en tal materia, deben ir dirigidos a impartir las condiciones adecuadas para salvaguardar la salud de los colombianos. En esta medida, resulta ser el usuario y la preservación de su bienestar, el eje primordial de articulación de toda política pública que verse sobre esta materia; es así, como se debe desarrollar e implementar acciones tendientes a la prevención y promoción de enfermedades o situaciones que amenacen las condiciones normales de salubridad y que permitan elaborar estrategias direccionadas a garantizar una atención capaz de afrontar las problemáticas que deriven en crisis de salud pública.

Que conforme a las disposiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto reglamentario 780 de 2016, en casos similares y homólogos a los ocurridos actualmente en el territorio nacional y departamental, constituye un deber adoptar las medidas y precauciones necesarias, acordes con los principios y las normas científicas referentes a la causa de la emergencia sanitaria, destinadas a evitar y aminorar la propagación del COVID – 19.

Que según lo esbozado en el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional, el país y específicamente el Departamento del Atlántico, se encuentra ante una situación que consolida las características de una emergencia sanitaria de relevancia internacional, dado que la presencia del virus, puede llegar a generar una crisis en el Sistema de Salud, atentar contra derechos básicos para garantizar el orden público, tales como el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salubridad pública y constituir un problema de salud pública tanto interno como externo a causa de la propagación internacional de la enfermedad.

**Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1**



Que acorde a la declaratoria de Emergencia de Salud Pública de relevancia internacional (ESPII), emanada de la Organización Mundial de la Salud (OMS), debido a la identificación y expansión del COVID – 19, el territorio se acoge a las medidas implementadas por el Ministerio de Salud para enfrentar la fase mitigación en la que nos vemos sumidos, con el fin ulterior de inspeccionar y controlar los casos evidenciados y fiscalizar el contacto y aislamiento social al que nos vemos avocados para mitigar los efectos de la pandemia, pues las evidencias expuestas por la OMS, sustentan como principal forma de contagio o transmisión el contacto de persona a persona, activando el traspaso geográfico del virus.

Que de conformidad con las directrices impartidas por el Director General de la OMS y debido a la inexistencia de un medicamento, tratamiento y/o vacuna específica que prevenga o trate de manera directa el COVID-19 -declarado pandemia por la entidad en comento- y teniendo en cuenta también el comportamiento epidemiológico del virus, todos los países deben dar una respuesta ante esta situación, la cual se traduce en la adopción de medidas prematuras, en aras de prevenir el caos sanitario.

Que a fin de acatar los lineamientos impartidos a través de la Resolución 385 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección social, mediante la cual se declara el Estado en su totalidad, en Emergencia Sanitaria y se adoptan medidas tendientes a aminorar los efectos y la propagación del virus, el Departamento del Atlántico, recreando el deber ineludible que ostentan los entes territoriales descentralizados en cuanto a la generación de condiciones óptimas de salud pública para sus habitantes, así como la obligación concomitante al amparo de campañas de prevención, promoción y contención frente al virus y buscando salvaguardar la integridad física de la población en general y de la población con discapacidad de forma específica, reglará el proceso de elección de representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad y, de los representantes de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad, suscitado en la Resolución No. 634 de 2020.

Que para efectuar dicha regulación, se tendrán en cuenta las directrices dispuestas para sortear la situación descrita, de tal forma que el riesgo de contagio se disminuya considerablemente y se preserve la participación de las personas con discapacidad del departamento, garantizando el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos que permitan el desarrollo normal de la actividad.

En este sentido, acorde a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 3317 de 2012, el Comité Departamental del Atlántico reglamentará y brindará alcance a la convocatoria para la elección de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad y de las personas jurídicas cuyo campo de acción gire en torno a

esta población, convocada a través de la Resolución No. 634 del 12 de agosto de 2.020 por la Gobernación del Atlántico.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONVOCATORIA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 634 de 2020, el proceso de elecciones se llevará a cabo de la siguiente forma:

**1 APERTURA Y POSTULACIÓN:** Los comités municipales deberán postular a los respectivos representantes de cada discapacidad agremiada o no agremiada, en la forma establecida y de acuerdo a los requisitos pautados en la circular 007 de 2020, emitida por la Doctora Nini Cantillo y allegada a las direcciones electrónicas de los enlaces municipales y las respectivas alcaldías. Por tanto, para oficializar la participación en el proceso electoral, deberán enviar un certificado que deje constancia sobre la idoneidad de sus postulados, poniendo de manifiesto, que estos cuentan con los requerimientos legales dispuestos para tal fin, requerimientos que serán esbozados a renglón seguido y que reposan también en la circular previamente enviada. Dicha certificación deberá ser remitida a la dirección electrónica [cddatlantico@gmail.com](mailto:cddatlantico@gmail.com) y/o al correo institucional [ncantillo@atlantico.gov.co](mailto:ncantillo@atlantico.gov.co), en el plazo estipulado en dicha circular y teniendo en cuenta las fechas plasmadas en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 634 de 2020.

Los requerimientos que cada Comité Municipal deberá constatar para emitir la certificación son:

- Que el candidato obligatoriamente tenga correo electrónico.
- Que el candidato representante de cada discapacidad sea líder en esta.
- Declaración juramentada de no encontrarse incurso en una causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés para asumir la representación en el Comité Departamental de Discapacidad.
- Encontrarse domiciliado en el municipio que lo postula, para lo cual deberá constatar el respectivo comité, el registro de caracterización y localización. En caso de no encontrarse vigente tal registro, se deberá constatar certificado de vecindad expedido por el funcionario correspondiente.
- Verificar Certificado actualizado de discapacidad o en su defecto, diagnóstico médico donde conste la discapacidad que la persona busca representar, ya que

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



es imprescindible, que salvo en el caso de la discapacidad cognitiva, estos posean la discapacidad para la que aspiran.

- Pertenecer al Comité Municipal de discapacidad.
- Conocer básicamente el marco legal en materia discapacidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Adicional al certificado de discapacidad, es obligatorio enviar los siguientes datos de los candidatos postulados: nombre completo, número de identificación, discapacidad que representan y de forma imprescindible, el correo electrónico, datos que suscitan puntos claves para que se considere válida la postulación.

Los requisitos aludidos en el presente párrafo y en el párrafo quinto de la precitada circular, son para verificación y uso exclusivo del respectivo Comité Municipal. Enviando en este sentido, los certificados concernientes, donde se exprese que cada candidato postulado, cumple con los requerimientos preceptuados legalmente, so pena que de no ser así, en caso de ser elegido algún candidato que carezca de los puntos acaecidos, su elección sea considerada nula y en concordancia resulte reemplazado por quien le sigue en la votación.

**ARTÍCULO SEGUNDO. FECHA DE CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución 634 de 2020, las elecciones se llevarán a cabo el día 02 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. a 12:30 a.m.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de empate entre dos o más candidatos, se decidirá de forma aleatoria quién será el representante electo al Comité; decisión que deberá tomarse dentro de la semana inmediatamente siguiente a la fecha de celebración de elecciones y que se realizará a través de funcionarios y/o contratistas de la Gobernación del Atlántico que fungirán en representación de cada candidato involucrado en la situación en comento.

El mecanismo implementado será mediante un juego de balota, donde los candidatos empatados deberán tomar una balota y quien obtenga aquella de color diferente, será considerado electo como representante al Comité Municipal de Discapacidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso que solo se postule un candidato, este será el escogido para fungir como representante de la discapacidad correspondiente. Por otra parte, si alguna discapacidad, no cuenta con candidatos, el comité departamental deberá garantizar su operatividad sin la presencia de un representante de la misma de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1145 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO. PARTICIPANTES.** Cada Comité Municipal de Discapacidad podrá postular a las respectivas organizaciones, las cuales, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 0101 de 2020 expedido por la



Gobernación del Atlántico, el artículo 16 de la Ley 1145 de 2007 y el artículo 5 de la Resolución 3317 de 2012, serán:

- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.
- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva, el cual contará cuando se requiera con el apoyo de un intérprete del lenguaje de señas.
- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.
- Un representante de las organizaciones de las personas con sordo ceguera.
- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad cognitiva o intelectual, quien deberá ser el cuidador o representante legal a cargo de la custodia de una de persona con discapacidad cognitiva.
- Un representante de las organizaciones de discapacidad psicosocial (mental).
- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple.
- Un representante de las personas jurídicas cuyo campo de acción gire en torno a la atención de las personas con discapacidad de los diversos municipios circunscritos geopolíticamente al Departamento.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1145 de 2007, los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad física, visual, auditiva, mental y múltiple serán personas con discapacidad del sector al que representan. Para la representación de organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad cognitiva, estos deben por lo menos tener un hijo con la mencionada discapacidad o un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad. Para el caso de representantes de personas con discapacidad múltiple, los candidatos deben tener dos o más condiciones de discapacidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La elección de los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad y de los representantes de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gira en torno a la atención de las personas con discapacidad ante el Comité Departamental, acorde con el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1145 de 2007, se debe realizar entre los representantes de los comités municipales de discapacidad, según corresponda, y acordes al sector de la discapacidad que representen.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El derecho al voto será ejercido únicamente por los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad o la población con discapacidad no agremiada, así como por los representantes de personas

jurídicas elegidos en cada municipio, que son miembros de los comités municipales de discapacidad.

**ARTÍCULO CUARTO. METODOLOGÍA A IMPLEMENTAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES AL COMITÉ DE DISCAPACIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – CDDA.** La modalidad a implementar para surtir el proceso de elección de representantes al Comité Departamental de Discapacidad del Atlántico, será semipresencial, como quiera que se dispondrá de un punto de votación en cada uno de los municipios participantes y en ellos se habilitará un computador con el aplicativo desarrollado para ejercer el derecho al voto.

Los sufragantes deberán presentar el documento de identidad, quienes además, podrán ejercer el derecho al voto acompañados, siempre y cuando se manifieste siquiera sumariamente la necesidad del apoyo para realizar tal actividad, a excepción de quienes tienen discapacidad intelectual quienes ejercerán el derecho al voto a través de sus representantes legales, los cuales deberán acreditar tal condición con el documento de identidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El lugar donde se habilitará el punto de votación, se coordinará con la respectiva Alcaldía municipal, que deberá tener en cuenta sugerir un sitio de fácil acceso, altamente conocido en el municipio y que permita la instalación del ordenador requerido para que los sufragantes efectúen el derecho al voto. Una vez elegido el lugar, se comunicará a los participantes del proceso electoral.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El aplicativo desarrollado para los fines pertinentes requiere el uso del correo electrónico, pues a través de un link que llegará a la dirección electrónica de cada votante y siguiendo los pasos que allí se desplieguen, se registrará el voto de cada persona de manera anónima. Por tanto, se hace indispensable y obligatorio que cada candidato y cada sufragante cuenten con correo electrónico.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para la realización de las elecciones semi-presenciales deberá garantizarse por los municipios el cumplimiento de los protocolos de bio-seguridad generales y específicos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en especial las medidas relacionadas con el uso obligatorio de tapabocas, distanciamiento social, límite de aforo y lavado de manos.

**ARTICULO QUINTO. COMITÉ ELECTORAL.** La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad, apoyada en la Subsecretaría de Talento Humano, designará (1) un delegado para cada municipio que conforme puesto de votación. En consecuencia, se deberá designar tantos delegados, como puntos de votación se consoliden, los cuales deberán ser personas naturales que integrarán el comité electoral y pertenecerán a la planta de personal de la Gobernación del Atlántico.

**Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1**



El Comité Electoral, tiene como función primordial, garantizar la transparencia en la ejecución del proceso electoral y verificar la legitimidad de las elecciones, desde su apertura hasta su finalización, requiriendo estar presente en el escrutinio, el acta final de los resultados arrojados por el aplicativo desarrollado para la participación democrática y su correspondiente firma. Asimismo, deberá verificar la identificación de los votantes y el normal desarrollo de la actividad.

**ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Barranquilla a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del 2020.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado por*

**ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA  
GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

Proyectó: Ana Lucía Sulbaran Gómez